

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican tícialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de As-
túrias continúan sin no-
vedad en su importante
salud.*

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 de Oc-
tubre de 1877.

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus al-
teraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la aso-
ciacion legal de todas las personas que
residen en un término municipal.

Su representacion legal correspon-
de al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el
territorio á que se extiende la accion
administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo
término municipal:

1.ª Que no bajen de 2.000 el
número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar
un territorio proporcionado á su po-
blacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos

municipales obligatorios con los re-
cursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actua-
les términos municipales que tengan
Ayuntamiento, aun cuando no reunan
las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales
pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó
varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de
un término, bien sea para constituir
por si ó con otra ú otras porciones Mu-
nicipio independiente, ó bien para
agregarse á uno ó varios de los térmi-
nos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de
un Municipio y su agregacion á otro ó
á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recur-
sos ú otros motivos fundados lo acuer-
den los Ayuntamientos y la mayoría de
los vecinos de los Municipios intere-
sados.

2.º Cuando por ensanche y desar-
rollo de edificaciones se confundan los
cascos de los pueblos, y no sea fácil de-
terminar sus verdaderos limites.

Art. 5.º Procede la segregacion de
parte de un término para agregarse á
otros existentes cuando lo acuerde la
mayoría de los vecinos de la porcion
que haya de segregarse, y pueda tener
efecto sin perjudicar los intereses le-
gítimos del resto del Municipio ni ha-
cerle perder las condiciones expresa-
das en el artículo 2.º

La segregacion de parte de un tér-
mino para constituir uno ó varios Mu-
nicipios independientes por si ó en
reunion de otra ú otras porciones de
otros términos colindantes, puede ha-
cerse mediante acuerdo de la mayoría
de los interesados y sin perjudicar in-
tereses legítimos de otros pueblos,
siempre que los nuevos términos que
hayan de formarse reunan las condi-
ciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos
de agregacion ó segregacion, los inte-
resados señalarán las nuevas demarca-
ciones de terrenos y practicarán la di-
vision de bienes, aprovechamientos,
usos públicos y créditos, sin perjuicio
de los derechos de propiedad y servi-
dumbres públicas y privadas exis-
tentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provin-
ciales resolverán los expedientes sobre

creacion, segregacion y supresion de
Municipios y términos

Sus acuerdos serán ejecutivos
cuando fueren adoptados de conformi-
dad con los interesados.

En caso de disidencia, la aproba-
cion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal
forma parte de un partido judicial y
de una provincia de la Nacion, y no
podrá pertenecer bajo ningun con-
cepto á distintas jurisdicciones de un
mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un tér-
mino municipal de uno á otro partido,
se oirá á los Ayuntamientos del pueblo
y de las cabezas de partido á la Dipu-
tacion y al Gobernador, y al Ministerio
de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente cor-
responde al Ministro de la Goberna-
cion, con audiencia del Consejo de
Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion,
aunque tengan Ayuntamiento propio,
situados á una distancia máxima de 10
kilómetros del término de la capital
de la Monarquía, podrán ser agrega-
dos á él por Real decreto, previa con-
sulta al Consejo de Estado, dando
cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos
trámites podrá ensancharse el término
de las poblaciones que cuenten más
de 100.000 habitantes hasta una dis-
tancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos mu-
nicipales.

Art. 11. Los habitantes de un tér-
mino municipal se dividen en
residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en
vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español
emancipado que reside habitualmente
en un término municipal y se halla
inscrito con tal carácter en el padron
del pueblo.

Es domiciliado todo español que,
sin estar emancipado, reside habitual-
mente en el término, formando parte
de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no es-

tando comprendido en los párrafos an-
teriores, se encuentra en el término
accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar
empadronado como vecino ó do-
miciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alterna-
tiva en varios, optará por la vecindad
en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de
un pueblo: si alguno se hallare inscri-
to en el padron de dos ó más pueblos,
se estimará como válida la vecindad
últimamente declarada, quedando des-
de entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es
declarada de oficio ó á instancia de
parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento decla-
rará de oficio vecino á todo español
emancipado que en la época de formar-
se ó rectificarse el padron lleve dos
años de residencia fija en el término
municipal.

Tambien hará igual declaracion res-
pecto á los que en las mismas épocas
ejerzan cargos públicos que exijan
residencia fija en el término, aun
cuando no hayan completado los dos
años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cual-
quier época del año, declarará veci-
no á todo el que lo solicite, sin que
por ello quede exento de satisfacer las
cargas municipales que le correspon-
dan hasta aquella fecha en el pueblo
de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lle-
va en el término una residencia efecti-
va continuada por espacio de seis me-
ses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayun-
tamientos formar el padron de todos
los habitantes existentes en su térmi-
no, con expresion de su calidad de ve-

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los terminos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierta en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó nó en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, dividido en tres categorías: Alcalde, Tenientes, Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el artículo 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á éstas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
- 2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales.	Distritos.	Colegios.
Hasta 500 residentes.....	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800.....	1	»	6	7	1	1
801 á 1000.....	1	1	6	8	2	1
1001 á 2000.....	1	2	6	9	2	1
2001 á 3000.....	1	2	7	10	2	1
3001 á 4000.....	1	2	8	11	2	3
4001 á 5000.....	1	2	9	12	2	3
5001 á 6000.....	1	2	10	13	2	3
6001 á 7000.....	1	3	10	14	3	4
7001 á 8000.....	1	3	11	15	3	4
8001 á 9000.....	1	3	12	16	3	4
9001 á 10000.....	1	3	13	17	5	4
10001 á 12000.....	1	4	13	18	4	5
12001 á 14000.....	1	4	14	19	4	5
14001 á 16000.....	1	4	15	20	4	5
16001 á 18000.....	1	4	16	21	4	5
18001 á 20000.....	1	5	16	22	5	6
20001 á 22000.....	1	5	17	23	5	6
22001 á 24000.....	1	5	18	24	5	6
24001 á 26000.....	1	5	19	25	5	6
26001 á 28000.....	1	6	19	26	6	7
28001 á 30000.....	1	6	20	27	6	7
30001 á 32000.....	1	6	21	28	6	7
32001 á 34000.....	1	6	22	29	6	7
34001 á 36000.....	1	7	22	30	7	8
36001 á 38000.....	1	7	23	31	7	8
38001 á 40000.....	1	7	24	32	7	8
40001 á 45000.....	1	8	24	33	8	9
45001 á 50000.....	1	8	25	34	8	9
50001 á 55000.....	1	8	26	35	8	9
55001 á 60000.....	1	8	27	36	8	9
60001 á 65000.....	1	8	28	37	8	9
65001 á 70000.....	1	9	28	38	9	10
70001 á 75000.....	1	9	29	39	9	10
75001 á 80000.....	1	9	30	40	9	10
80001 á 85000.....	1	9	31	41	9	10
85001 á 90000.....	1	9	32	42	9	10
90001 á 95000.....	1	10	32	43	10	11
95001 á 100000.....	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del título III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de

mos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesion residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto; una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 300 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el Boletín oficial de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Diputacion provincial dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.º La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion

de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen un cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal, respecto de los padres, las de sus hijos que legitimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley se procederá

á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

(Se continuará.)

Diputacion provincial.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 9 de Noviembre de 1877.

Presidencia del Sr. D. Domingo Solano, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de 16 Sres. Diputados fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió inmediatamente cuenta del dictámen de la Comision elegida para emitirla en el expediente sobre indemnizaciones de la Comision provincial. Le defendió su primer firmante Señor Calvo, Presidente de la Corporacion, le impugnaron los Sres. Perez Rubio, Arranz y Perez Castrobeza, y la Corporacion en votacion ordinaria acordó desecharle.

Indicó el Sr. Gobernador Presidente, que despues del resultado de la votacion anterior se podian adoptar los medios de eleccion de una nueva Comision ó bien el de confirmar el acuerdo de la Comision provincial y señores Diputados de la Capital adoptado en sesion de 4 de Mayo último: Dirigida la pregunta de si se procedia á la eleccion de nueva comision, en votacion ordinaria se acordó negativamente.

Al dirigirse por la Mesa la de si se aprobaba el acuerdo espresado, habló en contra el Sr. Ramirez, en pro el Sr. Castrobeza, y despues de pedir esplicaciones el Sr. Calvo y que se suspendiese la sesion pública, accedió á ella la Diputacion en votacion ordinaria, suspendiéndose en su consecuencia la sesion.

Continuada á las dos y media de la tarde, preguntó la Presidencia si se aprobaba el acuerdo de 4 de Mayo y en votacion ordinaria se acordó confirmarle.

Leida una comunicacion del Señor Gobernador de la provincia al objeto de que se indicase un Sr. Diputado para formar parte de la Comision provincial de estadística, se acordó en votacion correspondiente indicar al Sr. Perez Castrobeza.

Sin discusion prévia fueron sucesivamente aprobados los expedientes de subasta para las contratas del suministro de pan, adquisicion de géneros de vestir y calzar destinados á los acogidos de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital.

Al darse cuenta del expediente de las obras proyectadas para la reforma de los escusados de los mismos Establecimientos benéficos, pidió esplicaciones el Sr. Ramirez, le fueron dadas por el Sr. San Juan y Gobernador Presidente, y sin mas discusion fué aprobado y adjudicado definitivamente el remate al único licitador.

En vista de no haber producido resultado la subasta para la contrata del acopio y machaqueo de piedra destinada á la conservacion de varias carreteras provinciales, se acordó anunciarla de nuevo bajo las mismas condiciones.

Y se levantó la sesion.

Segovia 12 de Noviembre de 1877.

—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Loterias.

La Direccion general del ramo con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Ramona Aguilar, hija de Don Juan, Miliciano nacional de Alcazar muerto en el campo del honor; y el segundo á Doña Agueda Arostegui y Goldazar hija de Don Trifon voluntario liberal de la Villa de Ciranqui que sufrió la misma suerte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las interesadas.

Segovia 23 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Administracion, Francisco Maureta.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Alcalde del pueblo en que resida el soldado que fué del Regimiento Infantería de Cantabria núm. 39 Andrés Yagüe y Lopez, lo manifestará á este Gobierno, con objeto de remitirle un documento de interés.

Segovia 23 de Noviembre de 1877.—D. O. de S. E.—El T. C. Comandante Secretario, Manuel Perez.

El Alcalde del pueblo en que resida el soldado que fué del Batallon Cazadores de las Navas número 10 Victor Grande Ramirez, actualmente en un pueblo del partido de Santa María de Nieva, lo manifestará á este Gobierno con toda urgencia, para enterarle de un asunto que le interesa.

Segovia 27 de Noviembre de 1877.—D. O. de S. E.—El T. C. Comandante Secretario, Manuel Perez.

4
Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los plazos de fincas de Bienes Nacionales que vencerán en el mes de Diciembre próximo según Real Orden de 31 de Agosto último.

Nombres.	Clase.	Procedencia.	Inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Plazos. Fechas.	IMPORTE. Escds. Mils	Observaciones.
Domingo Perez.....	Rústicas.....	Clero anterior.	198	Zarzuela del Pinar.....	15	5 Diciembre 77	481,800	
José Llorente.....	»	»	1636	Nava de Coca.....	15	11 »	24	
Pablo Saez.....	»	»	505	Fuente el Olmo de Fuent.º	14	29 »	40,800	
Pedro Lopez.....	»	»	1502	Balisa.....	14	15 »	90,500	
Pedro Navas.....	»	»	5052	Ciruelos de Coca.....	14	2 »	150	
Timoteo Melero.....	»	»	69	Cuevas de Provanco...	14	» »	11	
idem.....	»	»	68	idem.....	14	» »	13	
Nicolás Redondo.....	»	»	1072	Villacorta.....	14	4 »	27,500	
idem.....	»	»	1066	Martin Muñoz de Aillon.	14	» »	30	
Martin Estéban.....	»	»	1456	Nieva.....	14	5 »	217,500	
Leandro Lázaro.....	»	»	5858	Sacramenia.....	14	7 »	35	
Mariano de la Torre.....	»	»	5661	Cuellar.....	14	» »	90,755	
idem.....	»	»	194	idem.....	14	» »	10,500	
Eusebio Rincon.....	»	»	5751	Villeguillo.....	14	» »	152	
Celestino Minguela.....	»	»	1555	idem.....	14	9 »	498	
Eugenio Garcia.....	»	»	2927	Torre Valde San Pedro.	14	» »	41,550	
Francisco Garcia.....	»	Clero.....	771	Grado.....	14	» »	102,500	
idem.....	»	»	772	idem.....	14	10 »	200	
Nicolás Redondo.....	»	»	884	Negredo.....	14	12 »	2,500	
José Rodriguez.....	»	»	886	idem.....	14	» »	22,500	
Juan Arroyo.....	»	»	900	idem.....	14	» »	45	
idem.....	»	»	896	idem.....	14	» »	47,500	
idem.....	»	»	891	idem.....	14	» »	55,500	
idem.....	»	»	885	idem.....	14	» »	85	
Nicolás Redondo.....	»	»	887	idem.....	14	» »	22,500	
Enrique Sanz.....	»	»	899	idem.....	14	» »	26	
Manuel Ramirez.....	»	»	895	idem.....	14	15 »	55	
José Rodriguez.....	»	»	885	idem.....	14	» »	46,500	
Nicolás Redondo.....	»	»	882	idem.....	14	» »	25,500	
idem.....	»	»	901	idem.....	14	» »	15,100	
Manuel Ramirez.....	»	»	900	idem.....	14	» »	30,500	
idem.....	»	»	772	idem.....	14	14 »	7,500	
Antonio Gonzalez.....	»	»	898	idem.....	14	15 »	16	
Matias Gozalo.....	»	»	1565	Santovenia.....	14	14 »	102,500	
Segundo Senovilla.....	»	»	5366	Cuellar.....	14	» »	52,600	
Jacinto Muñoz.....	»	»	888	Negredo.....	14	» »	36	
Fructuoso Mesón.....	»	»	3790	Cuellar.....	14	» »	241,800	
Jacinto Muñoz.....	»	»	899	Negredo.....	14	» »	76,500	
Manuel Ramirez.....	»	»	774	Grado.....	14	» »	27,500	
Marcelino Montero.....	»	»	181	Cuellar.....	»	» »	444	
Félix Velasco.....	»	»	161	idem.....	»	» »	21	
idem.....	»	»	185	idem.....	»	» »	135,500	
Antolin Criado.....	»	»	159	idem.....	»	» »	90,020	
Pablo Navajo.....	»	»	599	Cozuelos.....	»	15 »	70	
idem.....	»	»	594	idem.....	»	» »	45	
idem.....	»	»	595	idem.....	»	» »	7	
Gervasio Varela.....	»	»	2598	Cuellar.....	»	16 »	90,500	
Roman Quintanilla.....	»	»	179	idem.....	»	» »	29,100	
Francisco Fraile.....	»	»	186	idem.....	»	» »	61,250	
Mariano Montero.....	»	»	420	Ontalvilla.....	»	» »	450	
idem.....	»	»	5701	idem.....	»	25 »	105,050	
Idem y Ceferino de Frutos.....	»	»	421	idem.....	»	17 »	792	
Justo Palacios.....	»	»	866	Madriguera.....	»	21 »	5,550	
Antolin Padilla.....	»	»	862	idem.....	»	19 »	17,500	
Marcos Velasco.....	»	»	5726	Cuellar.....	»	» »	65,255	
Pablo Sanz.....	»	»	175	idem.....	»	» »	110	
Ventura Hernandez.....	»	»	1455	Nieva.....	»	20 »	25,050	
Dionisio Santos.....	»	»	5647	Cuellar.....	»	» »	45	
Pedro Santillan.....	»	»	1104	Sequera de Fresno....	»	21 »	120,500	
idem.....	»	»	1150	idem.....	»	» »	108	
idem.....	»	»	1128	idem.....	»	» »	77	
Francisco Alonso.....	»	»	565	Adrados.....	»	» »	57	
idem.....	»	»	5652	idem.....	»	» »	20,500	
Cárlas Garcia Torres.....	»	»	564	idem.....	»	» »	105	
Bernabé Sanz.....	»	»	885	Negredo.....	»	25 »	5,100	
Zacarias Gozalo.....	»	»	890	idem.....	»	» »	12	
Sabas Martin.....	»	»	5706	Ontalvilla.....	»	22 »	157,500	
idem.....	»	»	5697	idem.....	»	» »	35	
Sebastian Cubillo.....	»	»	894	Negredo.....	»	23 »	11,250	
Zacarias Gozalo.....	»	»	881	idem.....	»	» »	5,500	
Julian Blanco.....	»	»	895	idem.....	»	» »	16,800	
idem.....	»	»	892	idem.....	»	» »	27,750	
Félix Merino.....	»	»	3700	Ontalvilla.....	»	» »	30,500	
Vicente Rodríguez.....	»	»	3708	idem.....	»	» »	150,500	
Meliton Cabañas.....	»	»	150	Cuellar.....	»	» »	85,700	
Isidro Martin y otros.....	»	»	5648	idem.....	»	» »	556	
Pedro Sanz.....	»	»	5654	idem.....	»	» »	318	
Hipólito Soto.....	»	»	5653	Adrados.....	»	» »	22,900	
Victoriano Velasco.....	»	»	2218	San Cristóbal.....	»	» »	155,500	
idem.....	»	»	2354	Los Huertos.....	»	» »	122	
Eusebio Fernandez.....	»	»	3395	Sacramenia.....	»	24 »	14	
idem.....	»	»	68	Cuevas de Provanco...	»	» »	110	

(Se continuará.)